

MATERIA FAMILIAR

DÉCIMO TERCERA SALA

MAGISTRADOS:

Lics. Jorge Sayeg Helú, Cleotilde Susana Schettino Pym y Yolanda de la Cruz Mondragón.

PONENTE:

Mag. Lic. Jorge Sayeg Helú.

SUMARIO

ACTA DE NACIMIENTO, NULIDAD DE.— Procede la nulidad del acta de nacimiento de un menor, cuando éste ha sido registrado con una constancia de alumbramiento falsa, aun cuando el menor haya sido regalado por la madre biológica o por quien debiera ejercer la patria potestad y, en tal caso, el órgano que podrá ejercitar esta acción será la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a través de la Dirección General de Asuntos de Menores e Incapaces, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 del Reglamento de la Ley Orgánica de esa Institución.

México, Distrito Federal, a veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve.*

Vistos los autos del toca número 1296/99, para resolver el recurso de apelación interpuesto por Alejandro Ruiz Toral, Subdirector de la Dirección General de Asuntos de Menores e Incapaces de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en contra de la sentencia definitiva dictada por la C. Juez Trigésimo Primero de lo Familiar en el Distrito Federal, con fecha nueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve, en los autos del juicio ordinario civil, nulidad de acta, promovido por el apelante en contra del C. Jefe del Registro Civil del Distrito Federal y la señora JUANA RAMÍREZ ROSALES, en el expediente 852/98; y

RESULTANDOS

1.- En los autos del juicio antes aludido, la C. Juez Trigésimo Primero de lo Familiar del Distrito Federal, dictó el día nueve de marzo del año en curso, sentencia definitiva, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

PRIMERO.- Ha procedido la vía del juicio ordinario civil, nulidad de acta, en la que el actor no acreditó tener derecho y acción para demandar las prestaciones que reclamó en su escrito inicial de demanda, en consecuencia:

SEGUNDO.- Se absuelve al C. Jefe del Registro Civil del Distrito Federal y a la señora JUANA

* Esta sentencia quedó firme al no haberse interpuesto juicio de garantías en su contra.

RAMÍREZ ROSALES, de todas y cada una de las prestaciones que les fueron reclamadas en el escrito inicial de demanda.

TERCERO.— Se dejan a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la vía y forma que le convenga.

CUARTO.— Notifíquese.

2.— Inconforme con la resolución anterior, la parte actora interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido a trámite por la C. Juez del conocimiento en ambos efectos, ordenándose remitir los autos originales a esta Sala para proceder a la substanciación de la Alzada.

3.— Recibidos los autos originales, por proveído del día veintiuno de abril de mil novecientos noventa y nueve, se ordenó la formación del toca, confirmándose la calificación de grado hecha por la C. Juez, ordenándose citar a los interesados para oír la resolución correspondiente, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.— La parte apelante expresó como agravios de su parte los contenidos a fojas 2, 3, 4 y 5 de este toca, mismos que por economía procesal se dan aquí por reproducidos íntegramente como si se insertaran a la letra.

II.— Los agravios esgrimidos por el apelante, se estudiarán en su conjunto dada la íntima vinculación que existe entre ellos, advirtiéndose de los mismos que, resultan fundados a fin de revocar la sentencia impugnada, en virtud de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

En efecto, por cuanto hace a la manifestación del apelante en el sentido de que sí tiene acción y derecho para demandar la nulidad del acta de nacimiento reclamada, en atención a que es el representante legal del menor EDWIN RAMÍREZ ROSALES, por encontrarse éste a disposición de la Dirección General de Asuntos de Menores e Incapaces de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, debe decirse que, ciertamente en el caso concreto que nos ocupa, el referido Representante Social funge como representante legal del menor EDWIN RAMÍREZ ROSALES; ya que, atendiendo a su situación jurídica, éste se encuentra separado de quien legalmente debe ejercer la patria potestad, por haber sido abandonado; razón por la cual, fue destinado a un albergue temporal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mientras su situación jurídica fuera determinada; en ese sentido, es evidente que la representación jurídica del menor se encuentra a cargo de la Dirección General de Asuntos de Menores e Incapaces de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; en ese orden de ideas, el Representante Social cuenta con legitimación procesal para ejercitar las acciones y derechos que tiendan a beneficiar al menor que representa, máxime que, la fracción V del artículo 21 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, le otorga esta facultad al decir que:

Corresponde a la Dirección General de Asuntos de Menores e Incapaces, ejercitar las acciones pertinentes a fin de proporcionar a los menores o incapacitados la más amplia protección que en derecho corresponda y, en su caso, promover ante

los Tribunales competentes la designación de custodios, tutores o curadores.

También le asiste la razón al apelante al señalar que, en la resolución impugnada, se deja de aplicar en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 13 fracción II del Código Civil, toda vez que la *a quo* dentro de su resolución, invoca el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que corresponde al Estado de Puebla; al respecto, cabe decir que de la simple lectura del criterio aludido, se advierte que éste se emitió con motivo de la interpretación del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, en relación con los artículos 91 de la Constitución Política del Estado de Puebla, así como el 8 de la referida Ley Orgánica y, si bien es cierto, en el caso concreto en que se emitió dicha resolución, la interpretación ahí expuesta era correcta, dado que la propia legislación que se invoca resultaba aplicable en su totalidad al caso concreto controvertido, ya que ciertamente no se señalaban atribuciones en favor del Agente del Ministerio Público de esa entidad, en el sentido de estar facultado para demandar la nulidad de un acta de nacimiento; sin embargo, es importante destacar que el referido criterio no es aplicable a la legislación del Distrito Federal, en virtud de que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, es un organismo que se rige por una Ley Orgánica diferente a la del Estado de Puebla; en donde se encuentran reglamentadas las atribuciones de sus dependencias, tales como la Dirección General de Asuntos de Menores e Incapaces y dentro de ellas, se incluye la de representar legalmente a los menores e incapaces que se encuentren a su disposición; por lo que, en ese orden de

ideas, no resulta aplicable el criterio que invoca la *a quo* para justificar su resolución; máxime que en ella no señala si existe similitud entre las legislaciones orgánicas de las dependencias aludidas, para que en un momento dado, se pudiera concluir si hay correspondencia o equivalencia entre los preceptos sustantivos civiles del Estado de Puebla y del Distrito Federal, así como de las respectivas leyes orgánicas y sus reglamentos, de las Procuradurías Generales de Justicia de ambas entidades.

En cuanto hace al agravio expresado por el recurrente, en el sentido de que la juzgadora pretende variar y modificar el acuerdo dictado en la audiencia previa y de conciliación, que tuvo lugar el día dos de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, violando con ello lo dispuesto por los artículos 55, 81, 84 y 943 del Código de Procedimientos Civiles; al respecto, es de señalarse que no le asiste la razón al apelante, en virtud de que el juzgador está facultado para estudiar de oficio la personalidad de las partes, lo que puede suceder en cualquier etapa del procedimiento.

Finalmente, en relación con el agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, señala el apelante que la *a quo* no expresa con precisión cuáles son los preceptos normativos vigentes en los que funda su resolución. Al respecto, se advierte que es fundado el agravio esgrimido por el recurrente, toda vez que, de la simple lectura de la sentencia materia de este recurso, se desprende que la Juez sustentó su resolución en un criterio jurisprudencial que no era aplicable al caso concreto y controvertido, además de que, efectivamente, no hace mención de los preceptos legales que resultaron conducentes a determinar que la Dirección General de Asuntos de Menores e

Incapaces de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, carecía de personalidad para ejercitar la acción de nulidad de acta de nacimiento; más aún, tampoco hace el razonamiento lógico-jurídico tendiente a demostrar la aplicabilidad del criterio jurisprudencial invocado por su parte, en el que se concluyera que, a la luz de las disposiciones vigentes en el Código Civil, así como de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el recurrente no contaba con legitimación procesal y, por ende, acción y derecho para reclamar la prestación invocada, limitándose a transcribir el criterio de la autoridad federal; señalando posteriormente que, al actor no le asiste el derecho ni la acción para demandar la nulidad del acta de nacimiento del referido menor, traduciéndose en una verdadera falta de motivación; ya que, la sola invocación de una jurisprudencia o una tesis aislada no constituye la motivación de una resolución, sino que la juzgadora se encontraba obligada a razonar cuáles fueron los puntos coincidentes del caso concreto en el que se estaba aplicando, con los del caso en que se emitió dicha resolución interpretativa; haciendo, además, relación de los preceptos jurídicos del Código Civil y demás ordenamientos jurídicos que en el presente caso tuvieron injerencia. En este orden de ideas, este Tribunal de Alzada, con plenitud de jurisdicción, entrará a resolver la cuestión de fondo. La actora en el presente caso, para demandar la nulidad del acta de nacimiento se fundó, esencialmente, según se desprende de su escrito inicial de demanda, en que, con fecha once de noviembre de mil novecientos noventa y siete, compareció ante el Juzgado Décimo Octavo del Registro Civil de esta ciudad, la señora JUANA RAMÍREZ ROSALES, ostentándose como madre biológica del menor EDWIN RAMÍREZ

ROSALES, siendo testigos presenciales del registro del referido menor, las señoras NOEMÍ FERNÁNDEZ SALINAS y AMALIA GUTIÉRREZ DE LA ROSA; que con fecha veintitrés de enero del año en curso, compareció la señora AMALIA GUTIÉRREZ DE LA ROSA, ante el C. Agente del Ministerio Público adscrito al tercer turno de la delegación regional Alvaro Obregón, para presentar una denuncia por el delito de abandono de persona, en agravio del menor EDWIN RAMÍREZ ROSALES, misma que se tramita en el grupo siete de la Dirección General de Asuntos de Menores e Incapaces de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, argumentando que el día veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete, la verdadera madre del menor, señora PATRICIA MARTÍNEZ "N", lo regaló a la denunciante y a la señora JUANA RAMÍREZ ROSALES, en virtud de que no contaba con los medios para que subsistiera a su lado; por lo que la demandada decidió quedarse con él y comparecer ante el C. Juez del Registro Civil con una constancia de alumbramiento falsa a registrar como su hijo al menor que lleva por nombre EDWIN RAMÍREZ ROSALES, circunstancia que también declaró al comparecer ante el C. Agente del Ministerio Público, el día veintitrés de enero de mil novecientos noventa y ocho; asimismo, con fecha treinta de enero de mil novecientos noventa y nueve, el C. Agente del Ministerio Público, giró el oficio número 208/169/97, al Director del Hospital Juárez del Centro de la Secretaría de Salud, solicitando un duplicado de la constancia de alumbramiento expedida a favor de la señora PATRICIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, así como copia certificada del resumen clínico y de trabajo social realizado a la madre del menor, mismo que fue rendido con fecha nueve de febrero del año en curso.

En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Procesal Civil, las partes deben asumir la carga de la prueba de sus respectivas pretensiones, es decir, la actora de su acción y la demandada de sus defensas y excepciones. Ahora bien, la actora, a fin de demostrar su dicho, ofreció los siguientes medios de prueba: la confesional ficta a cargo de la codemandada JUANA RAMÍREZ ROSALES, la cual fue útil a sus intereses para acreditar sus pretensiones, ya que durante el desahogo de la referida probanza, en audiencia de fecha primero de marzo de mil novecientos noventa y nueve, la demandada fue declarada confesa de todas y cada una de las posiciones que fueron calificadas de legales, concretamente, las marcadas con los números diez, once, doce, trece, catorce, dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve y veinte, de donde se desprende que la señora AMALIA GUTIÉRREZ DE LA ROSA y la demandada, decidieron quedarse con el menor que la señora PATRICIA MARTÍNEZ les regaló y, que actualmente ostenta el nombre de EDWIN RAMÍREZ ROSALES; que a su vez, la demandada compareció a declarar tal situación ante el C. Agente del Ministerio Público adscrito al tercer turno de la delegación regional Alvaro Obregón de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y, que la absolvente, no es la madre biológica del menor que en la actualidad responde al nombre de EDWIN RAMÍREZ ROSALES y que compareció ante el Juez Décimo Octavo del Registro Civil de esta ciudad, ostentándose como la madre biológica del menor antes citado; probanza que se encuentra corroborada con la prueba documental pública, consistente en copia certificada del expediente número 93/98, relativo al desglose de la averiguación previa número 58/33/98-01, en donde se contienen las

declaraciones ministeriales, tanto de la denunciante AMALIA GUTIÉRREZ DE LA ROSA, así como de la codemandada señora JUANA RAMÍREZ ROSALES, constando además, en dicho legajo, el informe que rinde el C. Agente del Ministerio Público; el Subdirector Médico del Hospital Juárez del Centro, anexando copia del expediente número 232551 del recién nacido MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, que nació en dicho hospital el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete; deduciéndose de tal probanza que la persona que dio a luz al menor de referencia, fue la señora PATRICIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ; consta además en la mencionada documental pública, el acta de nacimiento del menor EDWIN RAMÍREZ ROSALES, de donde se desprende que, ciertamente, la señora JUANA RAMÍREZ ROSALES, se ostentó como madre del menor que presentó para su registro, por lo que, a tales documentales se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 328, 333 y 403 del Código Procesal Civil; evento que se confirma con la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humano, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Todos estos elementos de prueba valorados en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia que consagra el artículo 402 del Código Procesal Civil, llevan a este juzgador a concluir que es procedente declarar la nulidad del acta de nacimiento de fecha once de noviembre de mil novecientos noventa y siete, relativa al registro del menor de nombre EDWIN RAMÍREZ ROSALES, inscrita en el Juzgado 18, Entidad 09, Delegación 01, Acta 02092, Clase NA, día 11, mes 11, año 1997, por lo tanto, deberá girarse atento oficio al C. Jefe del Registro Civil para que realice la anotación correspondien-

te en el acta de nacimiento aludida, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 132 del Código Civil.

En virtud de lo anterior, se deberá revocar la sentencia definitiva de fecha nueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve, dictada por la C. Juez Trigésimo Primero de lo Familiar en el Distrito Federal, para quedar en los términos que más adelante se precisan.

III.— Tomando en consideración que el presente asunto no se encuentra dentro de alguno de los supuestos que establece el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, no se hace especial condena en costas en esta instancia.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.— Se revoca la sentencia definitiva de fecha nueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve, dictada por la C. Juez Trigésimo Primero de lo Familiar del Distrito Federal, en los autos del juicio ordinario civil, nulidad de acta de nacimiento; promovido por la Dirección General de Asuntos de Menores e Incapaces de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en contra de los codemandados C. Jefe del Registro Civil, así como la señora JUANA RAMÍREZ ROSALES, en el expediente 852/98, para quedar al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.— Ha sido procedente la vía ordinaria civil, nulidad de acta del Registro Civil, en donde la parte actora, Dirección General de Asuntos de Menores e Incapaces de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, acreditó los extremos

de sus pretensiones y los codemandados, C. Jefe del Registro Civil, así como la señora JUANA RAMÍREZ ROSALES, permanecieron en rebeldía, en consecuencia:

SEGUNDO.— Se declara la nulidad del acta de nacimiento del menor que aparece registrado con el nombre de EDWIN RAMÍREZ ROSALES, levantada con fecha once de noviembre de mil novecientos noventa y siete, misma que se encuentra inscrita en el Juzgado 18, Entidad 09, Delegación 01, Acta 02092, año 1997, Clase NA, de fecha once de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

TERCERO.— Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, dése cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 132 del Código Civil.

CUARTO.— No se hace especial condena en costas.

QUINTO.— Notifíquese.

SEGUNDO.— No se hace especial condena en costas.

TERCERO.— Notifíquese y remítase testimonio de la presente resolución junto con sus autos originales y constancias de sus notificaciones al Juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los CC. Magistrados que integran la Décimo Tercera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, licenciados Jorge Sayeg Helú, Cleotilde Susana Schettino Pym y Yolanda de la Cruz Mondragón, siendo ponente en este asunto el primero de los mencionados, ante el C. Secretario de Acuerdos de la Sala, quien autoriza y da fe.

JUZGADO DÉCIMO OCTAVO DE LO FAMILIAR

JUEZ:

Lic. Gustavo Garduño Navarro.

SUMARIO

MODIFICACIÓN Y ADICIÓN AL INVENTARIO Y AVALÚO EN SUCESIÓN TESTAMENTARIA. IMPROCEDENCIA DE LA.— Resulta improcedente demandar en un segundo juicio, la modificación y adición al inventario y avalúo previamente practicado en sucesión testamentaria, por actualizarse los supuestos que aluden a la cosa juzgada, en virtud de que la acción intentada por las actoras fue resuelta mediante sentencia interlocutoria firme.

México, Distrito Federal, a dieciséis de abril de mil novecientos noventa y siete.

Vistos los autos para dictar sentencia definitiva en el expediente número 327/97, relativo al juicio ordinario civil, adición y modificación al inventario en la sucesión de SOLEDAD BUENDÍA LAZCANO, promovido por RUTH SOLEDAD CORONADO GUTIÉRREZ, AMAPOLA y MARTHA de los mismos apellidos, en contra de SOLEDAD BUENDÍA LAZCANO, su sucesión; y*

RESULTANDOS

1.- Por escrito recibido ante este Juzgado Décimo Octavo de lo Familiar en el Distrito Federal, el diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis, RUTH SOLEDAD, AMAPOLA y MARTHA de apellidos CORONADO GUTIÉRREZ, en la vía ordinaria civil demandaron de la sucesión testamentaria a bienes de SOLEDAD BUENDÍA LAZCANO, por conducto de sus albaceas mancomunadas y de MARTÍN CORONADO LÓPEZ, la modificación y adición de los inventarios ya aprobados que obran en la sección segunda, de la integración al inventario de la sucesión a bienes de SOLEDAD BUENDÍA LAZCANO, del cincuenta por ciento de mil cuatrocientas veinticinco acciones de la

* En cumplimiento de las ejecutorias dictadas en fecha veintinueve de enero de mil novecientos noventa y ocho, pronunciadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en los juicios de amparo D. C. 11174/97 y D. C. 11184/97, interpuestos por la parte actora y demandada, respectivamente, con fecha veinte de febrero de mil novecientos noventa y ocho, la Décimo Cuarta Sala confirmó la resolución de primer grado.

persona moral PAYS CORONADO, S. A., por concepto de gananciales de la autora de la sucesión citada, integrantes de la sociedad conyugal, formada con su cónyuge supérstite, señor MARTÍN CORONADO LÓPEZ; así como de este último la entrega de esas acciones, en base a los hechos y preceptos de derecho que estimaron aplicables.

2.— Una vez que se dio entrada a la demanda en la vía y forma propuestas, se emplazó legalmente a los codemandados, quienes en tiempo la contestaron en forma y términos de sus ocursoos respectivos, mismos que se dan por reproducidos en obvio de repeticiones inútiles.

3.— En el período probatorio, ambas partes ofrecieron las pruebas que se mencionan en sus ocursoos correspondientes y, las admitidas, se desahogaron en la audiencia de ley; alegando lo que a su derecho convino y se ordenó se dictara sentencia.

CONSIDERANDOS

I.— Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

II.— La relación existente entre las partes queda plenamente probada con los documentos exhibidos como base de la acción.

III.— Conforme a lo que dispone el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles, las partes asumirán la carga de la prueba de sus pretensiones; de aquí que, tomando en consideración que las actoras solicitan la modificación al

inventario aprobado en autos de la sección segunda de la sucesión testamentaria a bienes de SOLEDAD BUENDÍA LAZCANO, así como la inclusión a este inventario del cincuenta por ciento de mil cuatrocientas veinticinco acciones integrantes del capital social de la persona moral PAYS CORONADO, S. A., propiedad de la sociedad conyugal que la *de cuius* constituyó con el señor MARTÍN CORONADO LÓPEZ, en el momento de contraer matrimonio, por concepto de gananciales, así como la entrega de estas acciones por parte del señor MARTÍN CORONADO LÓPEZ; prestaciones que resultan totalmente improcedentes, toda vez que, del análisis de los presentes autos e instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en la sucesión testamentaria de referencia, se desprende que, respecto a estas acciones, ya se han estudiado y resuelto, mediante sentencia interlocutoria de cinco de junio de mil novecientos noventa y cinco, la cual ha quedado firme para todos los efectos legales correspondientes, declarándose el derecho que tiene el señor MARTÍN CORONADO LÓPEZ, sobre las acciones en cuestión y que no forman parte del haber hereditario de la *de cuius* mencionada, ya que esta resolución no fue impugnada y, por lo tanto, causó estado; en tales condiciones, resulta innecesario entrar al estudio de las pruebas aportadas por ambas partes, ya que se ha determinado que las mil cuatrocientas veinticinco acciones, integrantes del capital social de la persona moral PAYS CORONADO, S. A., no forman parte del acervo hereditario a bienes de la sucesión de SOLEDAD BUENDÍA LAZCANO, en un cincuenta por ciento, que supuestamente, por concepto de gananciales, le debe corresponder, derivado de la sociedad conyugal que reguló su matrimonio con el codemandado MARTÍN CORONADO LÓPEZ; determinándose, igualmente, que

estas acciones son propiedad del cónyuge supérstite de la autora de la sucesión en cita; motivos por los cuales, siendo el objeto del presente juicio la modificación al inventario ya aprobado por la integración de las multicidadas acciones, resulta improcedente, toda vez que, este cincuenta por ciento, no forma parte del caudal hereditario, como ha quedado ya resuelto en autos; resultando que las coactoras carecen de acción y derecho para demandar las prestaciones que reclaman; operando en este caso la excepción de cosa juzgada hecha valer por el codemandado MARTÍN CORONADO LÓPEZ, ya que es un principio inmutable que determina los derechos del actor y del demandado, derecho que ya ha quedado determinado a favor del señor MARTÍN CORONADO LÓPEZ, respecto de mil cuatrocientas veinticinco acciones de PAYS CORONADO, S. A. y, por consiguiente éstas, respecto a un cincuenta por ciento, no pueden formar parte del inventario ya aprobado en la sección segunda de la sucesión testamentaria a bienes de SOLEDAD BUENDÍA LAZCANO, sirviendo de base lo sostenido en la tesis que dice:

COSA JUZGADA.— Para que la sentencia ejecutoria dictada en un juicio surta efectos de cosa juzgada en diverso juicio, es necesario que haya resuelto el mismo fondo substancial controvertido nuevamente en el juicio donde se opone la excepción perentoria. Para ello es necesario que concurren identidad en las cosas, en las personas y en las calidades con que éstas intervinieron.

Quinta Época, suplemento de 1956. Página 172.

Sexta Época. Cuarta Parte. Volumen XXII.
Página 206.

Supuestos que se actualizan en el caso que nos ocupa, ya que ha sido resuelto el fondo de éste en juicio diverso, cuya resolución ha quedado firme; en tales condiciones, tampoco debemos decir que estas acciones deben formar parte del legado señalado en el testamento de SOLEDAD BUENDÍA LAZCANO, a favor de las coactoras; pues aún no se decretaba disuelta la sociedad conyugal y, como consecuencia, corresponderle un cincuenta por ciento, por concepto de gananciales, respecto de los bienes que la integrasen; a mayor abundamiento y en el supuesto de que los paquetes accionarios de cada uno de los cónyuges debieran considerarse dentro de la sociedad conyugal, habiéndose extinguido dicha sociedad, por muerte de alguno de los cónyuges, debe atenderse a lo previsto por el artículo 204 del Código Civil, que dispone el orden siguiente: primero, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social; posteriormente, se devolverá a cada uno de los cónyuges lo que llevó al matrimonio; y, finalmente, el sobrante (si lo hubiere), se dividirá entre los consortes. Además, en el presente caso, la actora no exhibe resolución de la liquidación de la sociedad conyugal que sirva de base para determinar los bienes que pertenezcan a cada cónyuge. Y así también tenemos que, de acuerdo a la interpretación literal del testamento público abierto otorgado por SOLEDAD BUENDÍA LAZCANO, instituyó legatarios de los bienes que eran de su propiedad; designando, por otra parte, como única y universal heredera de todos sus bienes presentes y futuros a su hija MARÍA DE LA LUZ AGUILAR BUENDÍA; de lo que se infiere que estos bienes, son los no legados; en consecuencia, no incluyendo los bienes adquiridos por concepto de gananciales, pues fue a consecuencia de su fallecimiento que la sociedad conyugal formada con su cónyuge queda disuelta y suscep-

tible de liquidación y, por ende, de adjudicación a la única y universal heredera, que lo es la hija de la autora de la sucesión multicitada; también no se debe dejar de considerar lo establecido en el artículo 205 del Código Civil, que a la letra señala: “Muerto uno de los cónyuges, continuará el que sobreviva en la posesión y administración del fondo social, con intervención del representante de la sucesión, mientras no se verifique la partición”; es por ello, como ya se ha manifestado, que las coactoras carecen de acción y derecho para reclamar el cincuenta por ciento de mil cuatrocientas veinticinco acciones de PAYS CORONADO, S. A., que dicen forman parte del haber hereditario a bienes de SOLEDAD BUENDÍA LAZCANO y al no haber más bienes que deban integrarlo, es procedente absolver a los codemandados de todas y cada una de las prestaciones que les fueron reclamadas en el escrito inicial de demanda, respecto a la modificación del inventario y avalúo de los bienes de la sucesión testamentaria citada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.— Ha procedido la vía ordinaria civil, en la que la parte actora no probó su acción y el demandado sí justificó sus excepciones; en consecuencia:

SEGUNDO.— Se absuelve a las albaceas mancomunadas de la sucesión testamentaria a bienes de SOLEDAD BUENDÍA LAZCANO y al señor MARTÍN CORONADO LÓPEZ, de todas y cada una de las prestaciones que se les reclamaron en el escrito inicial de demanda.

TERCERO.— Notifíquese.

Así, definitivamente juzgando lo resolvió y firma el C. Juez Décimo Octavo de lo Familiar, licenciado Gustavo Garduño Navarro, ante la C. Secretaria de Acuerdos "A", quien autoriza y da fe.